

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 11 Y 15 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. PRESENTADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL.

Victoria, Tam., 6 de diciembre de 2005.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

En ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 64 fracción II y 91 fracción XII de la Constitución Política del Estado, en atención a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 para afirmar el imperio de la Ley y la cultura de la seguridad jurídica en nuestra entidad federativa, me permito enviar a esa H. Representación Popular la presente iniciativa que ,propone diversas modificaciones a la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de nuestro Estado, y la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, es facultad del Ejecutivo del Estado acordar la expropiación por causa de utilidad pública, mediante indemnización, respecto de toda clase de bienes, estén o no en el comercio, para los fines del Estado o en interés de la colectividad, conforme al procedimiento previamente establecido.

Sin embargo, algunas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas demandan ser adecuadas a la realidad jurídica actual. Así, tenemos que su artículo 1 establece que las disposiciones de dicha ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, las cuales regulan la actuación de las partes cuando aquél decide ejercer la facultad de acordar la expropiación de bienes por causa de utilidad pública; en ocasiones, el procedimiento a seguir puede resultar limitado, por lo que se estima necesario establecer la facultad de que las partes puedan aplicar, en forma supletoria, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en todo lo no previsto por esa ley y que, al mismo tiempo, resulte conducente.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas otorga algunas facultades en esta materia la Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos y de Servicios Administrativos del Estado. Esta dependencia no forma ya parte de la organización de la administración centralizada de nuestra entidad federativa. A su vez, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y las dependencias que establece, faculta a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología para proponer al Ejecutivo la expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública. En este sentido, se hace imperioso adecuar dicho dispositivo legal en los términos precisados, logrando una armonía formal entre estos ordenamientos.

Ahora bien, el artículo 11 de la citada Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio contempla la facultad que tiene el afectado para interponer el recurso administrativo de revocación ante el Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, contra el acuerdo que contenga la declaratoria de expropiación, siempre y cuando se formule por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, donde deberán exhibir y ofrecer las pruebas y el pliego de alegatos que a su interés convenga, recurso que deberá ser resuelto a más

tardar en 30 días hábiles. Bajo ese contexto, se advierte la necesidad de reformar su contenido, estableciéndose la posibilidad de que el afectado ofrezca las pruebas que sean procedentes, a excepción de la confesional, conforme al principio legal establecido en la ley adjetiva civil vigente en el Estado. Además, se considera necesario que el auto que previene sobre la admisión del recurso, contenga lo conducente en torno a la admisión de las pruebas y sea notificado personalmente al recurrente; adicionalmente, cuando exista la necesidad de desahogar alguna probanza, se debe señalar fecha y hora para su desahogo dentro de un término perentorio, para que una vez concluido se emita la resolución que conforme a derecho resulte conducente.

Por otra parte, el artículo 15 de la citada Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas dispone que si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal, o de limitación de dominio, no son destinados al fin que dio causa a la misma en un plazo de cinco años, el propietario afectado podrá ejercitar la reversión del bien de que se trate, en cuyo caso el importe de la indemnización recibida será conservado por el afectado sin que exista obligación de restituirlo. Sobre esta cuestión, existe la necesidad de establecer que la reversión ejercitada por el afectado pueda ser total o parcial respecto del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio ante el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la cual dictará resolución dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Otro aspecto relevante a considerar es que, cuando la autoridad resuelva procedente la reversión total o parcial del bien expropiado, el propietario deberá devolver la totalidad o únicamente la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta, sin que por otro lado deba exigirse al propietario mayor pago que el otorgado por el Estado, con motivo de la declaratoria de expropiación; correlativamente con lo anterior, el Estado estaría en condiciones de devolver al expropiado el bien o la parte proporcional del mismo, según corresponda, por lo que éste no podrá reclamar ninguna otra contraprestación.

En ese orden de ideas, debe establecerse el término con que cuenta el propietario afectado para ejercitar su derecho contado a partir de la fecha en que sea exigible, así como el plazo para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, con el objeto de otorgar certidumbre jurídica al recurrente.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Asamblea, para su estudio, dictamen y votación, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 11 Y 15 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo 1 y se reforman los artículos 5, 11 y 15 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las...

En lo no previsto por la presente ley y resulte conducente, supletoriamente se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado:

I.-

II.-

III.-

ARTÍCULO 11.- Contra el Acuerdo que contenga la declaratoria de expropiación, los afectados podrán interponer el recurso administrativo de revocación ante el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, con el que deberán exhibir y ofrecer las pruebas que sean conducentes a excepción de la confesional, así como el pliego de agravios que a su interés convenga.

El auto que provea sobre la admisión del recurso, también acordará sobre la admisión de las pruebas que sean ofrecidas, mismo que será notificado personalmente al recurrente.

En caso de que se justifique el desahogo de alguna probanza, se señalará fecha y hora para la misma, dentro de un término que no exceda de veinte días hábiles. Una vez concluido el período de desahogo de pruebas, la inconformidad será resuelta en un plazo no mayor de treinta días hábiles y contra la resolución que se dicte, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 15.- Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no son destinados al fin que dio causa a la misma en un plazo de cinco años, el propietario afectado podrá ejercitar la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio ante el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de determinarse la procedencia de la reversión total o parcial del bien, el propietario afectado proceder a la devolución de la indemnización que le hubiere sido cubierta, en la forma y terrenos fijados en la resolución.

El derecho que se confiere al afectado en este artículo deberá ejercitarse dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que sea exigible. Se considerará que el bien ha sido destinado al fin que dio causa a la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, cuando se hubiere realizado cualquier acto para su ejecución, aunque no haya sido efectuado totalmente. Como consecuencia de la declaración de procedencia de la reversión promovida, se ordenará la cancelación de la inscripción del decreto de expropiación en el Registro Público de la Propiedad, o bien se escriturará el bien de que se trate a favor del anterior propietario.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al plantear esta iniciativa, aprovecho la oportunidad para renovar a Ustedes, diputadas y diputados al H. Congreso del Estado, las seguridades de mi consideración más distinguida.